



Resolución Gerencial Regional

N° 093-2024-GRA/GRTPE

VISTOS:

El documento con registro N.º 7116312, recepcionado el 28 de junio de 2024, por el cual la administrada OFELIA MARGARITA VERA SAIRA interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Administración N° 108-2024-GRA/GRTPE-OA, de fecha 14 de junio de 2024, que declaró Improcedente su solicitud sobre incorporación como trabajadora permanente bajo el Régimen Laboral N° 1057, CAS Permanente, y;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra estipulado en el numeral 217.1 del artículo N° 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la misma ley.

Que, los artículos N° 218 y 220 del precitado dispositivo legal, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que el término para la interposición del recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a su superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se aprecia que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, mediante Documento con Registro de Trámite Documentario N° 7116312, recepcionado el 28 de junio de 2024, la administrada Ofelia Margarita Vera Saira, ha formulado Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la Resolución de Administración N°108-2024-GRA/GRTPE-OA, de fecha 14 de junio de 2024, a través de la cual la Oficina de Administración, resolvió declarar IMPROCEDENTE su solicitud sobre incorporación como trabajadora permanente bajo el Régimen Laboral N° 1057, CAS Permanente, señalando lo siguientes argumentos:

- a) Que, se ha realizado una indebida interpretación de los numerales a,b,c y d del artículo N° 2 de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, al haberse limitado a manifestar que la administrada no cumple con tales requisitos, puesto que la Ley señala su alcance a favor de aquellos trabajadores que mantienen contratos vigentes y no ha a aquellos que han sido reincorporados bajo medida cautelar como el caso de la administrada, siendo una decisión discriminatoria.
- b) Que, la Medida Cautelar es una herramienta procesal que se utiliza para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores durante el curso de un proceso judicial; además estas medidas proporcionan una protección inmediata y efectiva ayudando a



Resolución Gerencial Regional

N° 093-2024-GRA/GRTPE

mantener la estabilidad económica del trabajador durante el litigio, refuerzan la posición negociadora del trabajador frente al empleador; por lo que, como consecuencia de una medida de reposición en el trabajo no desvincula al trabajador de la institución, contrariamente realiza un trabajo efectivo, remunerado, subordinado y en beneficio de la institución, todo ello dentro del marco legal del Decreto Legislativo N° 1057, como es su caso.

- c) Que, la Ley N° 31131 no hace diferencias entre el trabajador regular y el trabajador que realiza la labor como consecuencia de una medida cautelar, toda vez que se trata de un trabajo efectivo que merece igual protección constitucional en aplicación de los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado, los principios de Igualdad de Oportunidades sin discriminación (artículo 26, inciso 1 de la Constitución); de Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos, de Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma (artículo 26, inciso 3 de la Constitución); principios que han sido inobservados en la resolución impugnada.
- d) Que, el último contrato CAS celebrado con la administración comprende del mes de Enero a Diciembre de 2016, como secretaria de la Subdirección de Gerencia Gratuita, siendo las mismas condiciones que las ordenadas mediante Medida Cautelar, contrato que se fue prorrogando hasta la decisión de la Corte Suprema de declarar fundada la Casación, lo que demuestra que al momento de la dación de la Ley N° 31131, vigente desde el 10 de marzo de 2021, se encontraba bajo el amparo de la indicada ley, y que habiendo transcurrido dos años al 10 de marzo de 2023, cumplió con el requisito de dos años de vigencia de dicha norma, dado que su contrato CAS fue resuelto el 15 de enero de 2024 por decisión judicial

Que, respecto a los argumentos contenidos del Recurso impugnatorio de Apelación presentado por la administrada; es de precisarse como lo ha afirmado la propia administrada ; que luego de la culminación de su último contrato suscrito con ésta Gerencia, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS, en diciembre del año 2016, ésta se desempeñó como secretaria de la Subdirección de Defensa Legal Gratuita, en mérito a los mandatos judiciales derivados de las Medidas Cautelares de Innovar¹, otorgadas a su favor en el Expediente Judicial N°4941-2017-0-0401-JR-LA-04, sobre Acción Contencioso Administrativa por la cual dicha administrada acciono judicialmente a fin de que se le reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. Advirtiéndose de dichas medidas cautelares de Innovar (Resolución N° 01 de 22 de diciembre de 2017, y Resolución N° 01 de 19 de noviembre de 2019), que las mismas fueron otorgadas en forma de **Reposición Provisional**, reponiéndola temporalmente en el cargo de Secretaria del Área de Defensa Legal Gratuita de ésta Gerencia, mientras se llevaba a cabo su proceso judicial, lo que no constituye de ninguna manera una relación laboral derivada de un contrato bilateral de trabajo, sino una medida provisional por mandato judicial, siendo que esta

¹ - En el Expediente Judicial N°4941-2017-0-0401-JR-LA-04 sobre Acción Contencioso Administrativa Fueron dictadas dos Medidas Cautelares a favor de la administrada, la primera mediante Resolución N° 01 de 22 de diciembre de 2017, por el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y la segunda Resolución N° 01 de 19 de noviembre de 2019, por el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.



Resolución Gerencial Regional

N° 093-2024-GRA/GRTPE

Gerencia no suscribió ningún contrato de trabajo con la administrada, ni concertó derechos laborales con la misma; ello dado que: *“las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo”*.

Que, al respecto, mediante Resolución N°04 de 26 de abril de 2019, el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se canceló la Medida Cautelar de Innovar otorgada a favor de la administrada, mediante Resolución N° 01 de 22 de diciembre de 2017, al declararse infundada la demanda efectuada por la administrada mediante Sentencia N° 217-2018 de 07 de mayo de 2018 de primera instancia y de conformidad con lo precisado en el artículo 630 del Código Procesal Civil³; asimismo al emitirse la Casación N° 32924-2019 de 17 de octubre de 2023, efectuada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que concluyó que la administrada no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley N°24041, siendo infundado su pretensión judicial; por lo cual, habiendo culminado el proceso hasta su última instancia, y siendo dicha decisión judicial materia de cosa juzgada, carácter vinculante y cumplimiento obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, así como el artículo 123° del Código Procesal Civil⁵, correspondía que la administrada Ofelia Margarita Vera Saira, dejara de laborar en ésta Gerencia, dejará de laborar en esta Gerencia, al extinguirse la Medida Cautelar a su favor, dada la naturaleza Accesorio y Provisional de la misma; ya que permanecía en dichas funciones únicamente en virtud a dicha medida cautelar, lo que se comunicó debidamente mediante Carta N°0035-2024-GRA-GRTPE-OA de 15 de enero de 2024.

² Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, Buenos Aires, página. 27,.

³ Mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS se autorizó la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado el 8 de enero de 1993 y publicado el 22 de abril del mismo año.

⁴ Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

⁵ Artículo 123° del Código Procesal Civil, que establece:

“Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407”



Resolución Gerencial Regional

N° 093-2024-GRA/GRTPE

GQBIF

GE
DE TF

Que, al respecto, es de precisar que la Doctrina ha establecido que la Medida Cautelar tiene carácter Accesorio y Provisional, así se tiene como características⁶:

GQBIF

GE
DE TF

“Accesoriedad: Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Esta nota de accesoriedad existe en todas las medidas cautelares, incluso en aquellas que han dado en denominarse autónomas. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual, ya sea futuro. Se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, pues aún las medidas autónomas deben estar referidas a un derecho controvertido cuyo reconocimiento se quiere lograr en virtud del ejercicio de una acción en juicio (...).



GQBIF

GE
DE TF

Provisionalidad: Esta es tal vez la nota más distintiva de las medidas cautelares (...). Las medidas cautelares pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias dadas al tiempo de decretarlas. Esta característica ha llevado a los autores a decir que la decisión sobre las medidas cautelares, ya sea para desestimarlas o acogerlas, no hace cosa juzgada. Por lo tanto esta decisión puede ser modificada o revocada, aún cuando ya se halle preclusa la oportunidad procesal para impugnarla. En efecto, la medida cautelar ya consentida puede, no obstante ello, ser revisada a posteriori, si resultan falsos los hechos alegados para obtenerlas, o ciertas circunstancias relacionadas con ellos, como también si la situación fáctica original sufre cualquier alteración o cambios. Y también puede ser nuevamente solicitada, aunque ya se halle firme el auto que las denegó en un principio. Igualmente las medidas cautelares son provisionales en el sentido de que su destino está ligado a la pretensión principal que pretenden asegurar. Vale decir, el pronunciamiento sobre la cuestión principal debatida determina la suerte de la medida cautelar, la cual se extingue de pleno derecho. Este efecto tiene lugar independientemente del sentido en que se decide el litigio, dado que si la sentencia acoge la demanda, esta decisión reemplaza –o en ocasiones modifica– la resolución que ha ordenado la medida cautelar. Si por el contrario, la sentencia desestima la pretensión deducida, la medida cautelar se extingue ipso iure, sin necesidad de una declaración expresa en este punto (...).”

GQBIF

GE
DE TF

Que, habiéndose establecido de los párrafos precedentes y de la normativa antes citada que la administrada únicamente laboró en esta Gerencia, en virtud de las Medidas Cautelares otorgadas a su favor, las que se dictaron de manera provisional únicamente en el transcurso del proceso judicial interpuesto por la administrada dado el carácter accesorio y provisional de dichas medidas cautelares, siendo que sus labores no se dieron en virtud a un contrato bilateral, ni en virtud de un concurso público, se evidencia que su tiempo laborado no cumple con los requisitos exigidos en el

⁶ Podetti, J. Ramiro, Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral, T. IV, Tratado de las Medidas Cautelares, pág. 12/14, Ed. Aguiar, 1956, Bs. Citado en:



Resolución Gerencial Regional

N° 093-2024-GRA/GRTPE

GQ. artículo 2 de la Ley N°31131⁷, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, por lo que, los argumentos expresados por la apelante Ofelia Margarita Vera Saira, carecen de asidero, correspondiendo ser desestimados.

Que, por tanto, de los argumentos y normativas antes señaladas el recurso impugnatorio de Apelación presentada por la administrada Ofelia Margarita Vera Saira no es pasible de ser estimado.

Que, en uso de las facultades otorgadas a este despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación formulado por la administrada Ofelia Margarita Vera Saira contra la Resolución de Administración N° 108-2024-GRA/GRTPE-OA, de fecha 14 de junio de 2024, que declaró Improcedente su solicitud sobre incorporación como trabajadora permanente bajo el Régimen Laboral N° 1057, CAS Permanente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la vía administrativa ha quedado agotada con la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Ofelia Margarita Vera Saira al correo electrónico: samae1089@gmail.com conforme al OTROSI de su recurso impugnatorio de Apelación, y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

⁷ Ley N°31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, publicado el 08 de marzo de 2021.

"Artículo 2. Requisitos

Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos:

- Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.
- Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.
- A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el interin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley."

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 093-2024-GRA/GRTPE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
A/g. Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 7197209
Exp.: 4430927